

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200238-00

**ACCIONANTE: BLANCA LUCIA RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N. 39.701.688**

**ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES.**

**FECHA: BOGOTA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

ANTECEDENTES

La señora BLANCA LUCIA RODRIGUEZ GOMEZ identificada con C.C. N. 39.701.688 presento Acción de Tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar que le han vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso a conforme a los siguientes:

HECHOS

- Señala la accionante que tiene 57 años de edad, que se trasladó a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir desde hace más de 20 años fondo que le prometió mejores condiciones pensionales.
- Aduce que realizo el pago de mensual de sus aportes a seguridad social en pensiones en condición de afiliada cotizante como trabajadora

independiente. Que según certificación de historia de aportes expedida por Porvenir cuenta con un total 1.164 semanas cotizadas.

- Refiere que la accionada le prometió que al momento de cumplir los requisitos legales de 57 años de edad y cotizar 1150 semanas le reconocería su derecho pensional por vejez, conforme a las normas legales.
- Indica que el 07 de enero de 2022 radico derecho de petición ante Porvenir solicitando el reconocimiento de su pensión de vejez.
- Relata que presento una segunda petición el 23 de marzo de 2022 por medio de la cual solicito corregir error y reiterando la solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez.
- Menciona que porvenir con oficio N. 104 de fecha 01 de abril de 2022 le indico: "... Señora BLANCA LUCIA RODRIGUEZ GOMEZ Ref. Rad. Porvenir 0190145025070700 CC 39701688 TN 10889485 COR. Reciba un saludo cordial. De acuerdo a su solicitud relacionada con el error 3077 registrado en su Historial Laboral....Colpensiones nos informa lo siguiente " Los ciclos solicitados con el empleador BERTHA LUCIA MATIZ MATIZ, no se encuentra efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral....de igual forma deben ser aclarados por el empleador.....Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aportar la documentación solicitada a fin de levantar el error en la OBP..
- Alude que, ante la respuesta anterior, procedió a radicar ante Colpensiones el 25 de mayo de año en curso petición solicitando corregir error 3077.
- Que Colpensiones emite contestación el 27 de mayo de 2022, indicándole que es Porvenir S.A., quien directamente le corresponde realizar el trámite de reconocimiento del bono pensional tipo A y la corrección del error 3077.
- Que recibió comunicación por parte de Porvenir el día 18 de mayo de 2022 informándole que el trámite de reconocimiento pensional queda detenido porque la Oficina de Bonos Pensional, reporto inconsistencias en la historia laboral informada por Colpensiones, que se encuentra en espera que Colpensiones realice las correcciones y certifique el tiempo laborado.
- Finalmente indica que Porvenir en una nueva comunicación de fecha 22 de junio de 2022 le informa que "...Realizaremos las gestiones pendientes y esperamos darle respuesta en un tiempo menor a seis (6) meses junto con los pasos a seguir..."

TRAMITE

En providencia de fecha 31 de agosto de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y se Admite la presente acción de tutela, se ordenó notificar a las accionadas y vincular al Ministerio de Hacienda –Oficina de Bonos Pensionales y a la señora Bertha Lucia Matiz, se corrió traslado, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informaran sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACIONES

La vinculada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO señala que la accionante no ha presentado derecho de petición ante la Oficina de Bonos pensionales de ese Ministerio, así mismo indica que la entidad responsable en caso de tener derecho al reconocimiento de una pensión es la Administradora a la que se encuentra afiliada la accionante para el caso Porvenir S.A.

Refiere que de conformidad con la historia laboral actual reportada por Colpensiones y la AFP Porvenir S.A. la accionante tiene derecho a un bono pensional Tipo A Modalidad 2 que actualmente se encuentra en estado de liquidación provisional donde el emisor es la nación Ministerio de Hacienda y que participa como contribuye Colpensiones.

Señala que la redención normal de bono pensional de la accionante tendrá lugar el 25 de agosto de 2024 fecha en la cual cumplirá los 60 años de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.16.2.1.1 del decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones que establece: “..ARTÍCULO 2.2.16.2.1.1. FECHA DE REFERENCIA O REDENCIÓN -FR. Se define como FR la fecha más tardía entre las tres siguientes:1. La fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años de edad si es hombre, o 60 si es mujer.2. 500 semanas después de FC, si a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 o más si es mujer.3. La fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC...”

Aduce que la AFP PORVENIR S.A., el 11 de mayo de 2022 solicitó a través del sistema de bonos la emisión y redención del bono pensional da la accionante solicitud que cancelada indicando “cancelación error masiva”.

Relata que después de la cancelación de la solicitud de emisión del bono pensional la AFP Porvenir S.A., no ha vuelto a solicitar la emisión, desconociendo los motivos.

Que la AFP Porvenir S.A., es la entidad obligada a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de bono pensional de la afiliada ante la entidad emisora del mismo reportando en forma correcta y completa la historia laboral verificada de la beneficiaria del bono. Que para emisión de bono pensional que mediar solicitud de emisión por parte de la AFP a la cual se encuentra afiliada la beneficiaria del mismo, soporta en la historia laboral confirmada.

Indica que la historia laboral de la accionante actualmente presenta la inconsistencia 3077, por el tiempo laborado con Bertha Lucia Matiz reportados por Colpensiones, y quien debe dar solución es Colpensiones en asocio con AFP, reiterando que la OBP no tiene responsabilidad sobre el tramite mencionado.

Precisa que no es la entidad competente para actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral de la accionante dado que dicho trámite debe ser adelantado por colpensiones a través de su archivo laboral masivo, cuando se trate de empleadores que cotizaron al ISS, o en su defecto ante AFP a la cual se encuentra afiliada.

En virtud los argumentos expuestos solicita se declare la carencia de objeto, en razón que la vulneración de los derechos fundamentales que invoca solo sería endilgable a causa de la demora en la liquidación y emisión del bono pensional de la accionante, lo cual considera que no se ha producido, pues a la fecha la AFP no ha solicitado la emisión del bono pensional.

La accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** allega contestación indicando que la accionante se encuentra afiliada a esa AFP, que no ha radicado la documentación necesaria para el estudio pensional y así determinar la prestacional que en derecho corresponde. Refiere que los derechos de petición giran en torno a levantar el error 3077 y que no adjunta los documentos para un estudio pensional.

Que realizo ante Colpensiones la solicitud de actualización o reconstrucción de la historia laboral cotizada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 3798 de 2003. Que una vez Colpensiones resuelva la solicitud se continuara con el proceso de bono pensional.

Por lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** señala que la AFP PORVENIR debe verificar la historia laboral registrada en el sistema de la OBP, y realizar todas las acciones de su competencia tendientes a superar las inconsistencias presentadas, para determinar lo que en derecho corresponda en relación a los tiempos cotizados en el régimen de prima media con prestación definida y en caso que proceda debe solicitar a Colpensiones la eventual corrección de la historia laboral de haber lugar a ello, a través de los acuerdos de servicios establecidos entre Colpensiones, Asofondos y las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Que en cuenta a la solicitud realizada por Asofondos en cuanto a la corrección de historia laboral se evidencia:

“... Verificada la base de datos de Colpensiones, permitimos informarles que los ciclos 19840815 a 19840831 solicitados con el empleador BERTHA LUCIA MATIZ MATIZ se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral del afiliado. Favor validar la OBP en ocho días hábiles después de recibida la presente. Por otra parte, nos permitimos informarles que figura deuda en el tiempo comprendido entre 198409 a 198508 solicitados con el aportante BERTHA LUCIA MATIZ MATIZ, por lo cual no son tenidos en cuenta el total de semanas cotizadas. En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en caso de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia del mismo depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda...”

Aduce que es la Administradora de Fondos de Pensiones Privada —AFP PORVENIR S.A, a la cual se encuentra afiliado actualmente la accionante, la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite del Bonos Pensionales, dicha AFP debe adelantar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual

prestación económica, por lo que el trámite solicitado por la accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado.

Por las razones expuestas solicita se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente Improcedentes como quiera que la acción de tutela no cumple con requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco demostró que esa entidad haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante entidad que actuó en derecho.

Finalmente la señora BERTHA LUCIA MATIZ vinculada a la acción constitucional señala que respecto a los hechos no ha presentado petición alguna, por el contrario manifiesta haber realizado cotizaciones desde el inicio de su relación laboral de manera independiente, realizando sus correspondientes aportes a la AFP PORVENIR y COLPENSIONES S.A.

Alude que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, toda vez que las cotizaciones las realizó como cotizante independiente. Que cuenta con otro mecanismo de defensa para controvertir los hechos narrados. Que al no configurarse la violación de derechos fundamentales, solicita se declare improcedente, por último refiere que no aportó prueba del vínculo laboral por tanto no existe la obligación de realizar aportes al sistema de pensiones que debe acudir al proceso ordinario señalado en la ley y no a la acción constitucional.

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y

directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En el presente caso, lo que se plantea básicamente es que el juez constitucional, ordene a la accionada porvenir S.A., verificar los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez de la accionante y posterior pago de su mesada pensional, de manera complementaria el pago del retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de solicitud del reconocimiento, esto es, el 07 de enero de 2022, por tanto, el problema jurídico consiste en determinar la procedencia de la acción para resolver conflictos pensionales y si en efecto estamos frente a la vulneración de los derechos invocados por la accionante.

En este punto es importante precisar, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar el reconocimiento de una derecho pensional, explícitamente, la pretensión principal aquí, va encaminada a que se ordene el pago de la pensión de vejez, situación que no está llamada a prosperar por esta vía, razón que encuentra su limitación, por existir otros mecanismos judiciales para su efectiva reclamación, no obstante se estudiara si se puede conceder de manera transitoria para evitar la materialización de un perjuicio irremediableⁱ. Dicho perjuicio se caracteriza según la jurisprudencia emanada por la H. Corte Constitucional, por lo siguiente:

...

"...i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad..."

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PENSIONAL Y SU PROTECCIÓN A TRAVES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La seguridad social fue concebida en la Constitución Política de 1991 como un servicio público que se presta bajo la constante dirección, coordinación y control del Estado, y que debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debido a su alcance material, su vulneración puede repercutir en el

goce efectivo de los derechos fundamentales, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo...”

Así mismo, el derecho a la seguridad social encuentra su principal desarrollo legislativo en la Ley 100 de 1993, a través de la cual se profirieron disposiciones relativas a las prestaciones pensionales, y en la que se consagra como objeto el de “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”, por ello el incumplimiento de las normas legales puede implicar en casos precisos, el desconocimiento del derecho a la seguridad social en materia pensional en su alcance de derecho fundamental.

De conformidad con lo anterior, en aplicación del estado social de derecho, el reconocimiento pensional adquiere protección constitucional como derecho fundamental que busca asegurar una vida digna de quienes con su trabajo han contribuido al desarrollo económico y social del país; de ahí que el estado deba propender porque su reconocimiento se efectúe sin dilaciones y sin que los trámites administrativos en cabeza de las entidades encargadas de administrar y reconocer las pensiones hagan tortuoso y pospongan indefinidamente el tiempo de goce de tal prestación.

De ahí que la acción de tutela se convierte en el mecanismo eficaz para salvaguardar los derechos a la seguridad social, cuando se evidencia una falta

de acción y respuesta que permita la consolidación de la historia laboral de un afiliado, requisito indispensable para el estudio de su derecho pensional.

HISTORIA LABORAL Y APORTES EN MORA.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, indicando en sentencia T.101 de 2020 :“(…)

3. Responsabilidad de las administradoras de pensiones frente a la información consignada en la historia laboral de sus afiliados -reiteración de jurisprudencia-^[59]

3.1. La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos^[60] y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,^[61] de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

3.2. Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos, inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de vejez, de invalidez y de sobrevivientes.

Específicamente, la pensión de vejez cubre el primero de esos riesgos, garantizando a quienes cumplan cierta edad y unos requisitos determinados que puedan dejar de laborar sin dejar de recibir un ingreso que les ayude a suplir sus necesidades y las de su núcleo familiar. En ese sentido, esta Corporación^[62] ha señalado que el propósito de dicha prestación pensional es *“protegerlo cuando llega a una edad en la que su fuerza laboral ha disminuido, por ser ese el momento en el que requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez”*^[63].

De acuerdo con lo anterior, la pensión de vejez busca retribuir el esfuerzo hecho por el afiliado en realizar cotizaciones al sistema durante su vida laboral, por lo tanto, su historia laboral y los documentos que soportan dichos aportes se convierten en piezas clave dentro de todo el proceso de reconocimiento y pago de dicha prestación. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha analizado la importante responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones respecto de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados y qué derechos fundamentales resultan vulnerados cuando los datos que reporta son confusos, inexactos o incompletos. *“Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene”*^[64].

3.3. En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral *“opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”*^[65].

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo^[66].

3.4. Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su

historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos^[67].

3.5. Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación^[68] ha concluido que *“no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”*^[69].

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional^[70]. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado *“sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones”*^[71].

3.6. En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

4. Mora en el pago de aportes y cotizaciones pensionales -reiteración jurisprudencial-

4.1. La Corte Constitucional se ha ocupado, en diversas ocasiones, del tema de la mora patronal como impedimento para el reconocimiento de prestaciones pensionales como la pensión de vejez. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la mora en que incurre el empleador al no transferir o hacerlo de manera extemporánea el pago de los aportes pensionales puede llegar a vulnerar no solo

el derecho a la seguridad social del trabajador sino también su mínimo vital, pues de dicho pago depende directamente el reconocimiento de la prestación pensional^[72].

4.2. En ese sentido, frente a dicha mora, la Ley 100 de 1993^[73] consagró en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones diversos mecanismos a través de los cuales pueden efectuar el cobro de los aportes que por algún motivo no han sido efectivamente cancelados por los empleadores, de tal manera que, ante el incumplimiento o mora, dichas entidades están facultadas para sancionar, liquidar los valores adeudados y realizar el cobro coactivo de esos montos.

Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional^[74] ha sostenido que no son aceptables como razones para negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a una persona, la falta de pago de los aportes a la seguridad por parte del empleador ni la negligencia de la administradora de fondos de pensiones en el uso de las herramientas que tenía a su alcance para cobrar los aportes en mora, pues dichas deficiencias no pueden ser trasladadas al trabajador considerado como la parte más débil de los sujetos que intervienen en el sistema general de seguridad social, teniendo que asumir la carga de asumir el cobro de los dineros adeudados, o en el peor de los casos, el pago de estos^[75].

4.3. Por tanto, en conclusión, la regla vigente señala que la mora en el pago de aportes no puede ser oponible a los trabajadores dado que (i) dicha omisión es un grave impedimento para acceder al reconocimiento de la pensión y (ii) las administradoras de fondos de pensiones tienen a su alcance diversos mecanismos legales para el cobro de dichos dineros pues cuentan con la capacidad e infraestructura necesarios para perseguir coactivamente a quienes incumplen con sus obligaciones^[76].

DEBIDO PROCESO

En materia pensional, la Corte Constitucional, en sentencia T-444-2020 se ha pronunciado frente a este derecho indicando:

“...51. Respecto de la violación del debido proceso administrativo en materia de reconocimiento de derechos pensionales, la Corte Constitucional ha señalado que su vulneración puede repercutir en la violación de otros derechos fundamentales, tales como el mínimo vital o la seguridad social. Ha indicado: *“los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los*

administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de éstas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social”.^[46]

52. Frente al debido proceso en materia pensional, en la referida sentencia se concluyó que “(i) **el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso**; (ii) el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora; (iii) es incongruente la decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un yerro en la historia pensional solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica, (iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado, máxime cuando la omisión impide la consolidación del derecho pensional^[47]...”

CASO CONCRETO

La señora BLANCA LUCIA RODRIGUEZ presento acción constitucional con el fin que se le amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y mínimo vital, y como consecuencia se ordene a la accionada Porvenir reconozca y pague su pensión de vejez junto con el retroactivo de las mesadas causadas desde la fecha de radicación de la petición, esto es, 07 de enero de 2022.

Sea lo primero advertir que, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no es la jurisdicción constitucional en este caso la llamada a dirimir el conflicto. No obstante, para salvaguardar su derecho pensional evitando que se siga el trámite para el estudio sobre su reconocimiento, se estudiara lo pertinente a la consolidación de la historia laboral y el trámite del bono pensional.

La accionada Sociedad Administradora de Fondos de pensiones Porvenir S.A. frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, manifestó que le solicito

a Colpensiones la actualización o reconstrucción de la historia laboral de la accionante, que una vez realizado lo anterior, continuaría con el proceso de bono pensional.

Por su parte el Ministerio de Hacienda –Oficina de Bonos Pensionales adujo que no es competente para efectuar la corrección de la historia laboral, ya que le corresponde a las AFP a las cuales se encuentra o estuvo afiliada la accionante; que la AFP Porvenir S.A., debe agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación y emisión del bono pensional ante ese ministerio reportando de manera correcta y completa la historia laboral.

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones señala que la AFP Porvenir S.A., debe verificar la historia laboral registrada en el sistema de la OBP y en caso de encontrar inconsistencias adelantar las acciones de su competencia ante esa Administradora la eventual corrección de la historia laboral, si hay lugar a ello.

De acuerdo con lo planteado por la accionante, en cuanto a la solicitud de corrección de la historia laboral a cargo de Colpensiones, y el reconocimiento y pago de pensión de vejez por parte de la AFP-Porvenir S.A., el Despacho deberá determinar en primer lugar, si Colpensiones ha amenazado o vulnerado sus derechos de petición y habeas data al no efectuar la corrección de la historia laboral, para luego determinar si la AFP Porvenir S.A., al omitir la conformación de su historia laboral ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y a la seguridad social en pensiones de la tutelante.

El despacho precisa que la falta de corrección de la historia laboral puede configurar la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para su protección.

En efecto, la historia laboral consigna la información y estado de cotizaciones de un afiliado y el periodo en que fueron realizadas, al igual que en el caso de los trabajadores dependientes se consigna la información del aporte total, la base de cotización y el empleador que lo realiza y los ciclos relacionados con el aporte en término de fecha, días o semanas de cotización, luego es uno de los documentos que se tiene en cuenta para la emisión del bono pensional así como, para determinar el derecho pensional.

Revisadas las pruebas aportadas por la accionante se advierte que el 25 de mayo de 2022 elevó petición ante Colpensiones mediante radicado No. 2022_6815514 fol. 17 del escrito de la tutela, a través de la cual solicitó solucionar el error de su historia laboral. Mediante comunicación No. BZ2022_6926727-1530520 del 27 de mayo de esta anualidad, Colpensiones dio respuesta a la anterior petición, mediante la cual le informan: “...*debe acercarse a las oficinas de atención de la Administradora de Fondos de Pensiones(AFP), a la que se encuentra afiliado; allí le brindarán la información que requiera sobre su Bono Pensional Tipo A y le orientarán sobre los trámites a realizar en caso de ser necesario.*

De igual manera, si tiene dudas sobre los periodos que cotizó al Régimen de Prima Media(RPM),que constituyen la base de la liquidación del Bono Pensional Tipo A, debe manifestarlo directamente a su fondo de pensiones; de esta manera, ellos se comunicarán internamente con Colpensiones para solicitar las correcciones, ajustes o actualizaciones si hubiere lugar a ellas...”. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que Colpensiones no resolvió de fondo la petición elevada por la accionante, pues le señaló que se deben realizar trámites administrativos internos entre las AFP para realizar las correcciones o actualizaciones de la historia laboral a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales al habeas data, a la seguridad social en pensiones y al debido proceso, razón por la cual debe ampararse su protección, por lo que se ordenara a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a través de su presidente y/o quien haga sus veces, que en termino de 15 días contados a partir de la notificaciones de la presente providencia, procedan a corregir la historia laboral de la accionante (error 3077). Para lo cual deberá dar aplicación a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional respecto de los periodos en mora.

Así mismo, se ordenará a la AFP PORVENIR S.A., para que una vez COLPENSIONES corrija la historia laboral, proceda a realizar ante la OBP los tramites tendientes a la emisión, expedición, redención y pago del bono pensional. Cumplido lo anterior proceda al estudio conforme a derecho del reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada por la tutelante, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, y seguridad social en materia de pensiones a la señora BLANCA LUCIA RODRIGUEZ GOMEZ identificada con C.C. N. 39.701.688, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por su presidente Miguel Villa y/o quien haga sus veces, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a corregir la historia laboral de la accionante (error 3077), Para lo cual deberá dar aplicación a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional respecto de los periodos en mora y, acreditar el cumplimiento de la orden ante el Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal, que una vez se realice la corrección de la historia laboral de la señora Blanca Lucia por parte de Colpensiones; proceda a adelantar ante la OBP los trámites administrativos correspondientes a la emisión, expedición, redención y pago del bono pensional. Cumplido lo anterior proceda al estudio conforme a derecho del reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada por la tutelante.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación, Contra la presenta providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO:. En caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c781efc7d91be9fc3c05d72f66ebbf4d6ac71ae04a5ea43ebfc475ad2c22159**

Documento generado en 05/09/2022 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>